



20 de agosto de 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL GÓMEZ BOLIVAR.
DEMANDADO: REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ
RADICACIÓN: 44001310300220200004500

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada a través de apoderado por el señor ALFONSO RAFAEL GOMEZ BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°77.030.726, contra la señora REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°40.792.159, advierte el despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- En atención a las pretensiones incoadas, advierte el Despacho que estas carecen de la precisión y claridad necesaria de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 de Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante pretende que se decrete el pago por los interés corrientes al 1.3% mensual desde el 5 de febrero de 2018 y por los intereses moratorios al 1.5% mensual desde el 6 de julio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; no obstante a renglón seguido consigna que ambos se liquiden a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; razón por la cual debe el ejecutante determinar claramente el valor que le corresponde a los intereses de plazo y a los moratorios, hasta que fecha los liquida y con qué tasa efectúa su liquidación, respectivamente, pues omite precisarlo como corresponde en el libelo genitor.

- Ahora bien, con relación a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se advierte que estos no están debidamente determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, toda vez que en el hecho segundo de la demanda se indica que: “la señora REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ, se hace constar en la Letra de Cambio que no ha cancelado la obligación”; sin embargo en la copia de la letra de cambio N° 01 allegada como anexo, no se advierte la citada constancia. Aunado a lo anterior, en el hecho primero de la demanda, omite el demandante determinar en qué lugar y fecha fue suscrito el título valor al que hace referencia.

-Así mismo, se otea que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 ídem, por cuanto omitió indicar el domicilio de la demandada; luego deberá establecerlo en la subsanación.

- Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor (letra de cambio) y en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, no obstante señalar estar presto para la exhibición del título.

- Finalmente el poder adjunto al presente trámite no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no indica la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto deberá el apoderado subsanar dicha situación y en razón a ello no se le reconocerá personería para actuar.

En las circunstancias anotadas se desconocen las exigencias señaladas en los numerales 2°, 4°, 5° y 11° del artículo 82 del C.G.P. y el 84 numeral 1 ídem, incurriéndose en las causales de inadmisión que trata los numerales 1° y 2 del artículo 90 del C.G.P.; en tanto así se declarará y se concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad devendrá el rechazo de la demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada a través de apoderado por el señor ALFONSO RAFAEL GOMEZ BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°77.030.726, contra la señora REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°40.792.159, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al doctor Adanies Rafael Ibarra Argote, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza